

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que la convocada a juicio JENNY PATRICIA GIRALDO SANCHEZ se notificó por conducta concluyente el **3 de noviembre de 2021** contestando la demanda por conducto de apoderado judicial, Dr. OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA, oponiéndose a las pretensiones y formulando medios exceptivos. Así mismo, se deja constancia que el término para que la parte demandante se pronunciara y solicitara las pruebas adicionales que fueren de su interés respecto de la contestación emitida por el extremo pasivo feneció el día 19 de agosto del año que calenda con intervención del mencionado extremo procesal. Paso a Despacho para que se sirva proveer la decisión que corresponda. Sevilla-Valle, septiembre 13 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1790

Sevilla - Valle, trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PRORROGA Y FIJA FECHA AUDIENCIA (Parágrafo Art. 372 C. G. P.)
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL.
DEMANDANTE: PARROQUIA BASÍLICA MENOR “SAN LUIS GONZAGA” DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA.
DEMANDADA: JENNY PATRICIA GIRALDO SANCHEZ.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2021-00073-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a acudir al auxilio de lo dispuesto por el estatuto adjetivo en su inciso 5º del artículo 121, el cual determina la posibilidad de justificar la necesidad de prorrogar, por una sola vez, el término concedido para resolver la instancia, por un periodo temporal de seis (6) meses y, así mismo, fijar fecha y hora para el desarrollo de la Audiencia Inicial dentro del presente proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO - LOCAL COMERCIAL**, mismo que es promovido por la **PARROQUIA BASÍLICA MENOR “SAN LUIS GONZAGA” DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA** quien actúa a través de apoderado judicial Dr. WALTHER JANNIKLER COLLAZOS OLIVERO y en contra de la señora **JENNY PATRICIA GIRALDO SANCHEZ** quien integra el extremo pasivo y es representada por el abogado OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA; lo anterior, en aplicación al parágrafo del artículo 372 del Estatuto Procesal, procediendo a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a bien considere decretar de oficio, este Funcionario Judicial, a fin de destrabar la Litis, resolviendo de fondo el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que la presente demanda declarativa de restitución de bien inmueble fue interpuesta el día 15 de marzo de 2021 y admitida en data abril 26 de la misma calenda a través del Auto Interlocutorio No.587, esto es, dentro del término establecido por el inciso 6º del artículo 90 del C. G. P. para que los efectos de la perdida de competencia de

Página 1 de 5

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3º Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

que trata el artículo 121 del mismo compendio normativo comiencen a contar a partir de la notificación de la parte demandada; se evidencia que la notificación de la demandada JENNY PATRICIA GIRALDO SANCHEZ se configuró, por conducta concluyente, el día 2 de noviembre de 2021, fecha a partir de la cual se comenzó a computar el periodo de un (1) año que normativamente se concede para la resolución de la instancia, esto es, hasta el **2 de noviembre de 2022**.

Así las cosas, se observa que tanto el cúmulo de trabajo que tramita el Despacho como las vicisitudes inherentes al desarrollo de la acción declarativa, aunado a la circunstancia de que la demanda de justicia se acrecienta exponencialmente; todo lo cual ha impedido que se pueda resolver de fondo el litigio planteado por los extremos de la litis, emitiendo sentencia dentro del término procesal conferido, a lo que se suma el hecho de que fui designado como titular del Despacho a partir del 26 de enero de esta anualidad, considerando necesario realizar la prórroga con efectos retroactivos buscando auxilio en la normativa determinada por el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso el cual taxativamente establece lo siguiente:

“Artículo 121 **Duración del Proceso**

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”

De esta forma dispondrá, esta judicatura, prorrogar el término para resolver la instancia en el presente proceso por seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término para la resolución de la instancia, esto es, desde el 02 de noviembre de 2022, rememorando que la presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

Ahora bien, en la valoración de los antecedentes del asunto que nos convoca percibe, este director judicial, que se ha surtido debidamente la integración necesaria para la relación jurídica procesal, lo cual ha quedado consumado con la notificación por conducta concluyente de la señora **JENNY PATRICIA GIRALDO SANCHEZ**, estando a la fecha corrido el traslado, a la parte demandante, de los pronunciamientos efectuados por el extremo pasivo referente a la postura asumida con relación a la causa pedida y, así mismo, la consecuente manifestación de la parte restituyente al respecto. De allí que corresponde a este operador jurisdiccional dar aplicación a las normas contenidas en el artículo 372 del Código General del Proceso, específicamente lo dispuesto por el párrafo, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 372. **Audiencia Inicial.**

(...)

Parágrafo: Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”

Con auxilio en el precepto invocado, esta agencia judicial, apartará fecha para agotar la actuación descrita en el precepto procesal.

Así entonces, es esta la oportunidad para decretar las pruebas peticionadas por las partes y aquellas que considere decretar de oficio el suscrito Juez, con el fin de ser incorporadas en la audiencia a la que se está citando; audiencia a la que deberán concurrir las partes en forma obligatoria, con el propósito de desarrollar todas las actividades previstas en

el artículo antes mencionado como lo regla el procedimiento verbal, siendo relevante indicar que no es posible programar la presente audiencia con anterioridad a la fecha decretada en virtud a que la agenda del Despacho se encuentra copada, no solo con el trámite normal de las acciones constitucionales, sino también, con otras diligencias señaladas previamente en otros procesos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el término judicial establecido para resolver la instancia, en el presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL donde es demandante la persona jurídica **PARROQUIA BASÍLICA MENOR “SAN LUIS GONZAGA” DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA** y parte pasiva la señora **JENNY PATRICIA GIRALDO SANCHEZ**, hasta por SEIS (6) MESES contados a partir del 02 de noviembre de 2022; lo anterior en virtud a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia y de conformidad con el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes de este proceso para que concurren a la realización de la **AUDIENCIA** de que trata el **parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** con el fin de adelantar todas las actividades previstas por la norma procesal, en lo pertinente, dentro del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE LOCAL COMERCIAL desarrollado por las partes referidas en el numeral anterior.

Para tal fin se señala el día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A PARTIR DE LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M).**

TERCERO: ADVIERTASE a los extremos procesales de esta acción, que la inasistencia injustificada de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión y la del extremo pasivo hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

CUARTO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la diligencia citada y que fueron peticionados por la parte demandante, así como los que se pretenden por la parte pasiva, además de las que este juzgador considere necesarias para establecer si se ha configurado o no, los presupuestos de la acción de prescripción a saber:

I. PRUEBAS DE LA PARTE RESTITUYENTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito primigenio de la demanda, junto con todos sus anexos a saber:

1. Copia del contrato de arrendamiento de local comercial constituido el 1 de agosto de 2014 entre las partes, visible a folios 2 a 5 digital.

2. Copia de recibos de pago contrato de arrendamiento de julio a diciembre de 2020, visibles a folios 6 a 7 digital.
3. Documento remitido por la parte demandante a la arrendataria de constitución en mora y terminación del contrato de arrendamiento de marzo 2 de 2021, visible a folio 8 digital.
4. Copia de Depósito de Arrendamiento No.3046425 cancelado por la arrendataria el 3 de marzo de 2021 por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$2'250.000.00), visible a folio 10 digital.
5. Comunicación remitida el 15 de enero de 2021 por la parte demandante a la arrendataria solicitando el acatamiento a las disposiciones del contrato de arrendamiento, visible a folio 11 digital.
6. Certificación de representación legal de la parroquia expedida por el Pbro. FABIO MARMOLEJO GONZALEZ, Canciller de la Diócesis de Buga el 18 de septiembre de 2020, visible a folio 12 digital.
7. Mandato concedido por el Pbro. BERNARDO HENRY SALCEDO MESA, Párroco y Representante Legal de la Parroquia Basílica Menor San Luis Gonzaga de Sevilla – Valle del Cauca al Dr. WALTHER JANNIKLER COLLAZOS OLIVERO, visible a folios 13 y 15 digital.
8. Pronunciamiento emitido el 17 de agosto de 2022 respecto de las excepciones formuladas por la parte pasiva, visible a folios 109 a 111 digital.
9. Copia de algunos recibos de pago contrato de arrendamiento de febrero a octubre de 2019, visibles a folios 112 a 118 digital.

INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte a la demandada **JENNY PATRICIA GIRALDO SANCHEZ** con el propósito de que absuelva los cuestionamientos que le formulará verbalmente o mediante sobre cerrado el apoderado Dr. WALTHER JANNIKLER COLLAZOS OLIVERO, así como, para el reconocimiento de documentos y/o firmas. Así mismo, deberá contestar las preguntas que eventualmente quiera formular este juzgador.

II. PRUEBAS DE LA PARTE RESTITUIDA

DOCUMENTALES

Téngase como prueba y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran la contestación de la demanda junto con todos sus anexos, específicamente la contestación dispuesta el 7 de diciembre de 2021, pues de la revisión del plexo sumarial se evidencia que, en data 5 de agosto de 2022, la parte pasiva allega una nueva respuesta, pero la misma es extemporánea, razón por la cual no será tenida en cuenta.

De otro lado, se accederá a decretar como prueba sumaria documental la petición a la Administración Municipal de Sevilla – Valle del Cauca, por conducto de la Secretaria de Gobierno, para que aporte a esta instancia judicial información de los actos administrativos que hayan determinado restricciones de movilidad, desde el año 2020 hasta la fecha, con motivo de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia Covid-19. REMITASE comunicación, por Secretaria del Despacho, por el medio más expedito posible, para que la entidad administrativa allegue la información requerida, otorgándole para el cumplimiento de dicho imperativo un término judicial de **QUINCE (15) DIAS**, contados a partir de la fecha de recepción de la orden judicial.

TESTIMONIALES

Decretar la recepción de los testimonios de las personas que a continuación se enlistan a efectos de que declaren sobre los hechos de la demanda y la contestación, en especial lo referente a las condiciones como se instaló el parasol en el inmueble objeto de arrendamiento:

- **GABIRLE SANCHEZ RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No.6.349.506.
- **OLEINER TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No.9.774.089 y correo electrónico parasoleslluviasol@hotmail.com.
- **FANNY GARCIA BETANCUR** identificada con cédula de ciudadanía No.29.813.574.
- **ANA KARINA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No.1.120.498.117.

Se le previene a la parte pasiva que queda bajo su responsabilidad la gestión para la asistencia a la diligencia de los testimonios ordenados en precedencia de acuerdo con lo reglado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Decretar el interrogatorio a la demandada **JENNY PATRICIA GIRALDO SANCHEZ** con el propósito de que absuelva los cuestionamientos que le formulará verbalmente su apoderado Dr. OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA, así como, las preguntas que eventualmente quiera formular este juzgador.

Decretar el interrogatorio de parte al demandante, Pbro. **BERNARDO HENRY SALCEDO MESA**, con el propósito de que absuelva los cuestionamientos que le formulará verbalmente el apoderado Dr. OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ SERNA, así como, las preguntas que eventualmente quiera formular este juzgador.

III. PRUEBAS DE OFICIO

En este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

QUINTO: TÈNGASE de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Este juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

SEXTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 151
DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

C:
E-m:

3
[z.co](http://www.zco)

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744bfd3ecfd96d55b76bf53c4b1bb7a9c6ce34be469aae057b4fc2150a017361**

Documento generado en 13/09/2022 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>